Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio en los autos R.I.T. O-5269-2019 por despido injustificado.

La demanda fue interpuesta por doña Yesenia del Pilar Tapia Acuña, cédula nacional de identidad N° 15.404.058-7, con domicilio en calle Antonio Salieri 324, comuna de Melipilla en contra de Agrocomercial Codegua Spa, rol único tributario 77.471.270-4, representada legalmente por doña Shirley Hoyos Pradenas, cédula nacional de identidad N° 26.107.600-4, ambos con domicilio en Avenida Providencia 1208, oficina comuna de Providencia.

La demandante fue asistida por la abogada Alejandra López Reyes, a su vez la demandada fue asistida por la abogada Javiera Quezada Sanzana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Argumentos y pretensiones de la actora:* Expone en síntesis la demandante que ingresó a prestar servicios para la demandada Agrocomercial Codegua Spa, el día 11 de enero de 2010, realizando las funciones de asistente comercial, percibiendo una remuneración ascendente a la suma de $ 1.151.146. El día 30 de mayo de 2019 fue despedida por decisión de su empleador el que invocó la causal de necesidades de la empresa prevista en el articulo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

Manifiesta que en la carta de despido que le fue enviada no se señalan los hechos en que se sustenta la causal aplicada los que califica de irrisorios y falsos, además de no cumplir con los presupuestos establecidos en el articulo 162 del estatuto laboral.

Solicita en definitiva se acoja la demanda, se declare el despido que fue objeto injustificado, condenando a la demandada al pago de; $ 3.108.094, por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios y la suma de $ 1.518.416, por concepto de devolución aporte empleador seguro de cesantía.

SEGUNDO: *Contestación de la demanda*: Manifiesta en síntesis la demandada Agrocomercial Codegua Spa, que la actora prestó servicios desde el 11

de enero de 2010 hasta el 30 de mayo del año 2019, cumpliendo las funciones de analista de call center, recibiendo una remuneración mensual de $ 1.152.146. Niega que el despido de la actora sea injustificado, el que basa en los estados de resultado auditados correspondientes a los años 2016 y 2017, en los que refiere se aprecia una pérdida del 50% de la ganancia, situación similar al año 2018, indica que esta situación condujo a un aumento de los costos operacionales, por lo que se vio en la necesidad de mejorar la competitividad del negocio, debiendo reducir los vendedores, reponedores y analistas de call center.

Solicita en definitiva el rechazo de la demanda con costas.

TERCERO: *Audiencia Preparatoria.* Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. Se fijaron como hechos pacíficos: 1. La remuneración $1.151.146.- para efectos de eventuales recargos. 2. Que la relación laboral inició en 11 de enero de 2010 y concluyó el 30 de mayo de 2019, por necesidades de la empresa. 3. Que se pagaron por indemnización por años como años de servicio $10.360.314.- 4. Que fue descontado como aporte de la Ley 19.728 $1.518.416.-

Luego, el Tribunal, estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibe la causa a prueba y fija los siguientes hechos a probar: 1. Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido remitida la trabajadora con fecha 30 de mayo 2019. Hechos, pormenores y circunstancias.

CUARTO: *Incorporación de medios probatorios:*

De la demandada.

Prueba Documental: 1. Contrato de trabajo de la demandante de fecha 11 de enero de 2010 y anexo de fecha 01 de agosto de 2018. 2. Carta de Aviso de término de contrato de fecha 30 de mayo de 2019. 3. Estados de Resultados de la demandada, correspondiente a los años 2018 y 2017 e informe del auditor independiente. 4. Declaraciones de Renta de los años Tributarios 2018 y 2019 de la demandada, ante el Servicio de Impuestos Internos. 5. Finiquito trabajadora Gisselle Huilipán Burgos, de fecha 30 de abril de 2019. 6. Finiquito trabajadora Jocelyn Inostroza Peña, de fecha 30 de mayo de 2019. 7. Finiquito trabajadora Alicia Alarcón Saldaña, de fecha 30 de mayo de 2019. 8. Finiquito trabajador Enrique Retamal Inostroza, de fecha 30 de mayo de 2019. 9. Finiquito trabajador Pedro Solís Schader, de fecha 30 de mayo de 2019. 10. Impresión página web

www.elmercurio.com, correspondiente al artículo titulado "El inesperado vuelco de la leche", de fecha 18 de marzo de 2019.

De la demandante;

Prueba Documental; 1. Contrato de trabajo de 30 de mayo de 2019. 2. Finiquito de 30 de mayo de 2019 con reserva.

Exhibición de documentos; Balance estado de resultado, respecto de periodo 2018 y declaración de renta año 2018.

QUINTO: *Hechos acreditados y valoración de la prueba.* – Que apreciada la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es, respetando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión en concordancia o conexión de la pruebas con que se han presentado en el proceso la cual resulta coherente y armónica en sí misma como en conjunto es dable tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que la actora prestó para servicios para demandada desde 1 de enero de 2010 hasta el 30 de mayo de 2019 ejerciendo las funciones de analista de call center, devengando una remuneración mensual ascendente a $ 1.151. 146.-

2.- Que la actora fue despedida el 30 de mayo de 2019, por decisión unilateral del empleador quien la invocó la causal de necesidades de la empresa prevista en el artículo 161 inciso 1° del código del trabajo.

3.- Que las partes suscribieron un finiquito con fecha 30 de mayo de 2019, en virtud del cual la actora recibió las sumas de $ 10.360.314 por concepto de indemnización por años de servicios, $ 1.151.146 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; $ 294.063 por concepto de feriado proporcional compensado. Además, se le descontó la suma de $ 1.518.416, por aporte del empleador al seguro de cesantía.

Lo acreditado los considerandos anteriores se concluyó del análisis de la prueba presentada por las partes además de los hechos acreditados no fueron el objeto de controversia por las mismas.

SEXTO: Que se ha ejercido por parte de la demandante la acción contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo a fin que el Tribunal califique la causal de despido aplicada por el empleador como injustificado, indebido o improcedente.

SEPTIMO: Que nuestro legislador, exige al empleador en caso de despido rendir en primer término la prueba, a fin de acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación a que se refiere el artículo 162, en sus incisos primero y cuarto, del Código del Trabajo, viéndose en la imposibilidad de poder alegar en juicio hechos distintos de aquellos indicados en la carta como justificativos del despido, ello conforme queda establecido en el artículo 454 N º 1, inciso segundo del Código del Trabajo. En consecuencia, toca al empleador acreditar los fundamentos de su decisión de poner término al contrato de trabajo.

OCTAVO: Que la demandada ha invocado como causal de término del contrato de trabajo, establecida en el artículo 161 N° 1 del Código del Trabajado, esto es, necesidades de la empresa establecimiento o servicio"

NOVENO: Que el presupuesto fáctico en el cual el empleador funda esta causal conforme reza la carta de despido es el siguiente: "Esta *causal se funda en los resultados operacionales de la empresa del ejercicio del año 2018, que se han mantenido a la fecha y que han incidido en los resultados financieros en su globalidad, a partir de las bajas ventas que ha registrado la Compañía y de las condiciones negativas del mercado actual.*

En razón de lo indicado presentemente, nos vemos obligados a racionalizar los costos y a reestructurar y reorganizar la Compañía, todo ello a fin de evitar, o al menos minimizar, el impacto y las consecuencias negativas que el mal estado de los negocios de la Empresa pueda ocasionar.

En su caso particular, esta situación implica la reducción del personal del área comercial, sin que se contrate nuevo personal para ello, toda vez que, tal como se indicó anteriormente, estas funciones serán asumidas por otros funcionarios. Es por esta razón, que forzosamente debemos prescindir de sus servicios"

DECIMO: Que previamente, se ha de tener presente, que la causal de necesidades de la empresa, ha de fundarse en circunstancias objetivas, ajenas al desempeño del trabajador que deriven de situaciones tales como reestructuraciones organizacionales, modificaciones en el desempeño del mercado o del giro en que se desenvuelve la empresa, o bien en escenarios económicos que tornen imperiosa la alteración de la estructura de recursos humanos en la compañía. Así, es necesario estar en presencia de un escenario externo y objetivo que haga necesaria la prescindencia del trabajador, más, esto no significa la ausencia de voluntariedad del

empleador, quien ciertamente actúa dentro de sus facultades de dirección. En este contexto, la invocación de este causal debe cumplir con los siguientes requisitos: a) debe tratarse de una situación objetiva que afecte a la empresa, establecimiento o servicio; b) debe ser grave o de envergadura y permanente y c) debe existir relación de causalidad entre las necesidades de la empresa y la separación de uno o más trabajadores.

En el mismo sentido la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 35.747-17, ha resuelto: *"Sexto: Que, en consecuencia, la interpretación correcta de la norma contenida en la artículo 161 del código del trabajo, es aquella que postula que el empleador puede invocarla para poner término al contrato de trabajo, siempre que la desvinculación del trabajador se relacione con aspectos técnicos o económicos de la empresa, establecimiento o servicio, y que al ser objetiva no puede fundarse en su mera voluntad, sino situaciones que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o racionalización, en el funcionamiento de la empresa, también en circunstancias económicas, como son los bajas en la productividad o el cambio de las condiciones del mercado."* .

<u>UNDECIMO:</u> Que asentado lo anterior y establecido el marco jurídico de la causal invocada al tenor de los hechos de la demanda y analizada las probanzas presentadas por la demandada ha de concluirse que la misma sustenta la reestructuración y racionalización de la Compañía de la que deriva la separación de la trabajadora en " *En los resultados operacionales de la empresa del ejercicio del año 2018,que se han mantenido a la fecha y que han incidido en los resultados financieros en su globalidad a partir de las bajas ventas que ha registrado la Compañía y de las condiciones negativas del mercado actual"* .

Para probar sus afirmaciones, presenta en juicio, copia de Estados de Resultados de la demandada, correspondiente a los años 2018 y 2017 copia de la declaración de renta efectuada por la demandada ante el Servicio de Impuestos Internos correspondiente al año 2018. De las mismas se desprende que no obstante presentar resultados negativos, la empresa demandada experimentó en el mismo periodo un aumento de las ventas por mas de $ 200.000.000, por lo que no resulta posible atribuir este resultado negativo a una baja en las ventas como se postula en la carta de despido. Por otra parte, y conforme se vislumbra en la declaración de impuesto a la renta efectuada por la demandada correspondiente al año 2018, la demandada tuvo un saldo a favor. En razón de lo precedente no es posible

determinar que los hechos expuestos por la demandada en la carta de despido sean de carácter permanente. Luego, tampoco se deduce el nexo causal requerido entre estos hechos y el despido de la trabajadora ni tampoco se explica la forma que el despido de la trabajadora ayudara a minimizar el impacto y consecuencias negativas que el mal estado de los negocios pudiera ocasionar, tomando en consideración que de acuerdo a la propia misiva estas consecuencias negativas son eventuales., careciendo de sustento factico.

A mayor abundamiento la demandada también acompaña copia de finiquitos suscritos con otros trabajadores en la misma fecha de despido de la actora, pero los mismos solo dan cuanta de otros despidos mas no dicen relación con resultados operacionales de las de la empresa en el año 2018, ni con el resultado financieros en su globalidad debido a la mentada y no probada baja de las ventas, que es el fundamento de la decisión cuestionada.

Que, así las cosas, se concluye que la demandada no logró probar los hechos fundantes de la causal impetrada como la concurrencia de los presupuestos doctrinarios y jurisprudenciales para su aplicación, por se determina que el despido de autos no se encuentra justificado.

DUODECIMO: *En cuanto al descuento de AFC.* Que habiéndose declarado injustificada la causal de despido de necesidades de la empresa invocada por el empleador mal podría esta causal mal aplicada producir el efecto establecido en el artículo 13 de la ley 19.728, por cuanto para que opere esta deducción de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 del Código del Trabajo, es necesario la concurrencia real y efectiva de la causal invocada, lo que no ocurre en la especie, En tal sentido la Excelentísima Corte Suprema ha señalado "Sexto: Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente que esta Corte, de manera sostenida ha establecido que una condición *sine qua non* para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado

por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728." (Rol N° 9.796-2019)

DECIMO TERCERO: Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 3,160, 162, 168, 172, 173, 425, 453 y 454, 456, 459 y siguientes, del Código del Trabajo, ley 19.728 y demás normas legales vigentes, SE RESUELVE;

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por doña Yesenia del Pilar Tapia Acuña, cédula nacional de identidad N° 15.404.058-7, en contra de Agrocomercial Codegua Spa, rol único tributario 77.471.270-4, representada legalmente por doña Shirley Hoyos Pradenas, cédula nacional de identidad N° 26.107.600-4, declarándose que el despido de que fue objeto la trabajadora con fecha 30 de mayo de 2019 es injustificado y en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la actora lo siguiente:

a) $ 3.108.094, por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio.

b) $ 1.518.416, por concepto de devolución del ate del empleador al Seguro de Cesantía.

II.- Que las sumas anteriormente indicadas deberán ser pagadas con los reajustes e interés que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se exime a la demandada del pago de las costas de esta causa por tener motivo plausible para litigar.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente resolución cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para su cumplimiento compulsivo.

V.- Esta resolución se entiende notificada desde el 28 de julio del año en curso.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-5269-2019

RUC : 19- 4-0207470-4

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veinticuatro de julio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.